

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-431/2016

**RECURRENTE: MARTHA PATRICIA
PATIÑO FIERRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR
FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-431/2016**, promovido por **Martha Patricia Patiño Fierro**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave **INE/CG572/2016**, respecto de *"...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO"*, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día cinco.

3. Inicio del procedimiento electoral. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis inició el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

4. Campaña electoral. Del dieciocho de abril al uno de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la etapa de campaña, del procedimiento electoral precisado en el apartado tres (3) que antecede.

5. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el apartado dos (2) que antecede.

6. Informes de campaña. Concluido el periodo de campaña y hasta los tres días siguientes, los partidos políticos y candidatos independientes debieron rendir ante el Instituto

Nacional Electoral los respectivos informes de ingresos y gastos.

7. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG572/2016**, respecto de "*...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO*", cuyos puntos resolutivos, en la parte atinente, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

[...]

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.10.12** de la presente Resolución, se impone a la candidata independiente **C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO**, la sanción siguiente:

- a) **2** Faltas de carácter formal: conclusiones **2** y **6**
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**
- d) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7** y **8**
- e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**
- f) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **11** y **12**
- g) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **13**, **14** n**14.a**
- h) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**

Se sanciona a la **C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO** con una sanción consistente en multa equivalente a **1711 (mil setecientos once) Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de \$124,971.44 (ciento veinticuatro mil**

novecientos setenta y un pesos 44/100 M.N.).

[...]

II. Recurso de apelación. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, Martha Patricia Patiño Fierro presentó, en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar el acto precisado en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Cumplido el trámite correspondiente, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE-SCG/1263/2016**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día veintisiete, el expediente identificado con la clave **INE-ATG/441/2016**, integrado con motivo del recurso de apelación mencionado en el resultando que antecede.

Entre los documentos remitidos obran el escrito del recurso de apelación y el informe circunstanciado correspondiente de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-431/2016**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-431/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que, durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos al rubro indicados, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedo en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los

diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de controvertir una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de los candidatos al cargo de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Resumen de conceptos de agravio. De la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación, al rubro indicado, se advierte que la recurrente manifiesta, **sustancialmente**, lo siguiente:

1. Que le genera agravio el procedimiento de fiscalización y la resolución sancionadora identificada con la clave **INE/CG572/2016**, respecto de *“...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, por la que se le impuso una multa por la cantidad de \$124,971.44 (ciento veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 44/100 M.N.).

2. Considera que la resolución impugnada vulnera lo previsto en los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 41, 55, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los relativos aplicables del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la citada Constitución federal, en materia de reforma política de la Ciudad de México; 223 bis del Reglamento de Fiscalización y de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

3. Que indebidamente **la autoridad responsable afirma que se respetó su garantía de audiencia**, al haberle requerido personalmente mediante un oficio *-que por cierto no precisa-* para que, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguientes de la **supuesta notificación**, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes respecto de las irregularidades detectadas en su informe de gastos de campaña.

4. Manifiesta que gran parte de las observaciones no solventadas fueron originadas por la propia autoridad responsable, debido a que el *“sistema de internet tuvo fallas técnicas en diversas ocasiones, que impidieron la recepción oportuna de avisos, informes y documentos contables”*.

Que no se le debe sancionar por la entrega extemporánea de documentos, porque se debió a fallas en el sistema implementado por la autoridad, lo cual fue hecho de su conocimiento, esta se limitó a comunicarle que la plataforma se encontraba saturada y que lo intentará más tarde, considera

que se le debió otorgar una prórroga por el mismo tiempo en que se detuvo la operación del sistema.

También argumenta que es un exceso la vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, porque inhibe la participación de ciudadanos en los procedimientos democráticos, pues ante el mínimo error en los informes se tilda al candidato de presunto delincuente.

Que la citada vista le ocasiona daño moral porque sin tener pruebas contundentes de una presunta malversación de recursos públicos, se le “*coasidenuncia*” ante la autoridad electoral penal, lo cual afecta su reputación en razón de que le restará credibilidad y confianza ante los ciudadanos que votaron por ella.

En particular controvierte las conclusiones siguientes:

Conclusión 2. manifiesta que se infringió su derecho de audiencia, porque nunca se le requirió para que presentará el documento en el que consta su capacidad económica.

Por otra parte, aduce que la autoridad debió probar que se le notificó el oficio de observaciones oportunamente para que las subsanará.

También afirma que el mencionado documento obra en poder de la responsable desde que solicitó su registro como candidata independiente y que nunca se le formuló requerimiento de que no había solventado esa obligación, como indebidamente se razona en la resolución impugnada, transgrediendo su garantía de audiencia.

Conclusión 6, aduce que es indebida porque no omitió registrar en la cuenta contable "*Financiamiento Público*" la ministración proporcionada por el Instituto Nacional Electoral para gastos de campaña por un importe de \$483,327.48 (cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M. N.), que presentó el respectivo informe, pero el sistema electrónico le impidió acceder y remitirlo oportunamente.

Conclusión 3, consistente que omitió reportar gastos por el arrendamiento de la casa de campaña valuada en \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), manifiesta que es falsa porque no tuvo casa de campaña, debido a que utilizó el departamento que habita en arrendamiento y lo señaló oportunamente a la autoridad como domicilio para oír y recibir notificaciones.

En su opinión no existe la obligación de rentar un inmueble para instalar casa de campaña, por lo tanto, es válido que haya usado su domicilio personal.

Conclusión 4, aduce que no omitió presentar agenda de actos públicos, debido a que no los realizó, por lo tanto, no tenía la obligación de presentar informe de gastos relacionados con ese tipo de eventos.

Conclusión 7, argumenta que es falsa, porque todas las aportaciones que recibió fueron en especie, en consecuencia, no omitió acreditar el origen de una aportación en efectivo por la cantidad de \$324,675.00 (trescientos veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 8, a su juicio es indebida la fundamentación y motivación, porque por una parte las fallas en el sistema impidieron tener por solventada la obligación.

Por otra parte, afirma que la autoridad responsable no le formuló requerimiento para que acreditara el origen de cinco aportaciones en especie por la cantidad de \$36,500 (treinta y seis mil quinientos pesos 00/10 M. N.).

Conclusión 10, considera que es falsa porque en el informe atinente se registraron todos los egresos y, que los recursos se aplicaron para solventar los gastos de operación, capacitación y promoción.

En su opinión, no quedaron registrados por fallas en el funcionamiento del sistema, aduce que después de varios intentos logro enviar el informe financiero, pero no los anexos correspondientes.

Aduce que es un exceso la vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que le ocasiona daño moral, que afecta su reputación, le resta credibilidad y confianza ante la ciudadanía y simpatizantes que votaron por ella.

Conclusión 11, afirma que es falsa, porque no omitió registrar veintiún recibos de pago por la cantidad de \$324,675.00 (trescientos veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), porque los recibos existen y que no pudo ingresarlos por errores en la operación del sistema.

Conclusión 12, manifiesta que es indebida la sanción impuesta, porque no efectuó algún gasto por la producción de spots en radio y televisión.

Por otra parte, aduce que, si hubo un spot de televisión el cual fue una donación y que, en el primer informe omitió registrarlo, pero se debió a una confusión en el manejo de los archivos.

Conclusiones 13, 14 y 14 a, relativas a registrar operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, en su opinión son indebidas las consideraciones de la autoridad responsable, porque cuando pretendía ingresar la información no pudo hacerlo por fallas en el funcionamiento del sistema, no obstante haberlo intentado en varias ocasiones.

Conclusión 1, considera que no se le debe sancionar por la entrega extemporánea del informe de campaña, por la existencia de irregularidades originadas al pretender ingresar la información al sistema y, no obstante que lo intento en varias ocasiones.

Finalmente, en relación a la multa que le fue impuesta por la cantidad de \$124,971.44 (ciento veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 44/100 M.N.), considera que es indebida porque se le sanciona sin tener acreditadas las irregularidades, por tanto, la autoridad responsable incumplió su deber de fundar y motivar la determinación impugnada, pues le impuso una multa irracional, desproporcionada a su capacidad económica.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por la apelante, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior aplicará en la sentencia la regla de la suplencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **4/99**, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*”, volumen “*Jurisprudencia*”, páginas, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró el

derecho de audiencia de la actora, toda vez que de las constancias de autos no se acredita fehacientemente que le haya notificado a Martha Patricia Patiño Fierro el oficio por el que se le informó de los errores y omisiones que le son atribuidas, así como el plazo para subsanarlas.

La apelante aduce que, en la resolución impugnada la autoridad responsable afirma que, para otorgar la garantía de audiencia emitió un oficio mediante el cual supuestamente se le notificaron los errores y omisiones que les son atribuidos, sin embargo, manifiesta que esa notificación no se le hizo, además de que la autoridad responsable no acredita que efectivamente se haya efectuado la notificación personal correspondiente.

Ahora bien, en lo que interesa al caso, se debe tomar en consideración lo siguiente.

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho al debido proceso y, en particular, al derecho de audiencia, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, se prevé el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa.

3. La oportunidad de presentar alegatos y,

4. El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente

a la Novena Época, identificada como 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

El derecho de audiencia también ha sido reconocido en el ámbito internacional, en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre otros, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída

públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución federal, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído

en defensa. En este sentido, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso o procedimiento administrativo consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Por otra parte, también se debe tener con consideración lo previsto en la normativa electoral, con relación al derecho de audiencia que se debe otorgar a los gobernados, en los términos siguientes:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 196

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

...

Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Artículo 428

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de

las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

...

d) Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

I. Agrupaciones.

II. Organización de observadores.

III. Organizaciones de ciudadanos.

IV. Personas físicas y morales.

V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

...

Artículo 12.

Requisitos de la notificación personal

1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.

2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

4. Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.

5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

Artículo 13.

Procedimiento para el citatorio

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.

b) Datos del expediente en el cual se dictó.

c) Extracto del acto que se notifica.

d) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.

e) Fundamentación y motivación.

f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

g) Datos de identificación del notificador.

h) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.

i) Apercebimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados.

j) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.

3. El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

a) Lugar, fecha y hora de realización.

b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.

c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.

d) Fundamentación y motivación.

e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.

f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.

g) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.

4. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.

5. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

**Lineamientos para la Elección de la Asamblea
Constituyente de la Ciudad de México**

Artículo 42. Fiscalización en el periodo de campaña

...

2. Para el caso de los candidatos independientes, cada uno deberá en lo individual registrar sus operaciones en una sola contabilidad mediante el Sistema Integral de Fiscalización versión 2, con cortes por periodos de 15 días naturales.

Artículo 43. Entrega de informes

1. Los informes respectivos de cada periodo, generados a través del aplicativo o el SIF v2, deberán ser presentados por los sujetos obligados dentro de los siguientes 3 días naturales a la conclusión del mismo. **La UTF generará oficio de errores y omisiones dentro de los siguientes 10 días naturales, para que en un plazo máximo de 5 días naturales, los sujetos obligados presenten las aclaraciones que a su derecho convenga.**

2. En el caso de los partidos políticos, se entregará un informe correspondiente a los sesenta integrantes de la lista del partido que deberá estar basado en el registro de operaciones a que se refieren los presentes lineamientos.

De los anteriores preceptos, se concluye que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados por los

partidos políticos y candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos que recibieran por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Que puede requerir información complementaria relacionada con los apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria necesaria para la mencionada revisión de los mismos.

Que en caso de requerimientos a los candidatos independientes, la notificación debe ser de manera personal, lo anterior es así, ya que solamente mediante de este tipo de comunicación es posible tener certeza que la persona a quien se requiere tuvo conocimiento pleno de la orden o solicitud de información relacionada con la revisión de su informe con relación a los recursos que reciban, así como sobre su destino y aplicación, en la especie, de la otrora candidata independiente Martha Patricia Patiño Fierro.

En ese sentido, en los artículos trasuntos del Reglamento de Fiscalización, se prevé que **las notificaciones se pueden hacer de forma personal, cuando sí se determine, pero en todo caso, lo serán las que se deban efectuar, entre otros, a los candidatos independientes.**

El notificador **se debe cerciorar de que sea el domicilio de la persona a notificar y practicara la diligencia correspondiente, entregándole al interesado el oficio y documentación anexa, recabando la firma autógrafa de recibido y los datos de la identificación oficial de la persona que atienda**

la diligencia y finalmente el funcionario electoral debe elaborar la cedula de notificación correspondiente.

Se debe entender la diligencia con la persona a quien va dirigida, además se debe realizar en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

En caso de **no encontrar al interesado** en el domicilio, el notificador debe elaborar un acta en la que asiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondiente, detallando las razones por las que no fue posible notificar al interesado personalmente, en consecuencia, **dejara un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente** y debe redactar un acta en la que se precise lugar, fecha y hora de elaboración, los datos relativos a la forma en la que se cercioró de estar en el domicilio correcto, el señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar, la fundamentación y motivación de los hechos relacionadas a que el destinatario de la notificación no estaba en ese momento en el domicilio y sentará que dejó citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación y la mención del vínculo familiar o relación de quien atiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de su identificación.

Posteriormente, el día y hora determinado en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se niega a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora señalada en el citatorio, la copia del documento a notificar se entregará a la persona con quien se atiende la diligencia o bien se fijará en la puerta de entrada y procederá a realizar la

notificación por estrados asentando la razón de ello en autos y elaborará una acta circunstanciada de todo lo actuado en esa diligencia.

Ahora bien, para cumplir el propósito de la notificación, consistente en hacer del conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, para que quede vinculado a esa actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, esté en condiciones de impugnarlo dentro de los plazos para ello establecidos, es necesario que el notificador o funcionario encargado de hacerla, tenga plena certeza de que verdaderamente se hizo a la persona que va destinada o, en su caso, a otras personas ligadas directamente con el sujeto a notificar.

En la especie, este órgano colegiado considera que, la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que a la recurrente se le notificó la determinación contenida en el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15331/16, es indebida, porque de la revisión efectuada a la constancia de notificación que obra en autos del *"CUADERNO ACCESORIO ÚNICO"*, del expediente al rubro indicado, queda evidenciado que la ahora actora no tuvo posibilidad de conocerla, como a continuación se explica.

El contenido del acuse de recibo del oficio antes mencionado, del informe de resultados signados por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de la cédula de notificación es el siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/15331/16

ACUSE

Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.

Recibido Original y Copia en el Centro Comunal S. 11/06/2016

C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO
CANDIDATA INDEPENDIENTE DE
SEMILLA DE AYUDA, A.C.
Tlaxcala núm. 179, torre pla. 202 depto. 202,
colonia Hipódromo Condessa, C.P. 06100,
Cuauhtémoc, Ciudad de México

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6 y b), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, numeral 2, 192, numerales 2 y 3; 195, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e); 425, numeral 1, 427 y 428, numeral 1, incisos c), d) e i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de su Comisión de Fiscalización (CF), la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes, para lo cual cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes campaña de los partidos políticos, candidatos, así como de los candidatos independientes; asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes mencionados o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

En el marco del procedimiento de revisión de las campañas, correspondientes al Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se apegará a lo dispuesto en la LGIPE; Ley General de Partidos Políticos (LGPP), Reglamento de Fiscalización (RF), así como en el acuerdo núm. INE/CG53/2016¹ por el que se determinan los lineamientos correspondientes en materia de fiscalización.

En términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la UTF² para la fiscalización de las campañas del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el periodo de presentación de sus informes de campaña al cargo de Diputados a la Asamblea Constituyente, venció el pasado 05 de mayo de 2016, de conformidad con el acuerdo núm. INE/CG53/2016, por lo que la revisión comenzó al día siguiente de la presentación de los mismos.

¹ Aprobado en sesión extraordinaria del 4 de febrero de 2016 por el Consejo General del INE.
² Aprobado en la octava sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del 8 de abril de 2016.

1 de 5

Informe de Resultados
Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/15331/16

ACUSE

Martha Patricia Patiño Fierro

Errores y omisiones relativos al tercer informe de campaña de la candidata independiente al cargo de Diputada Constituyente de la Ciudad de México, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente.

Diputada Constituyente

Revisión de gabinete

Informe

1. De la revisión a la información registrada en el SIF se observó que omitió presentar su informe de campaña, independientemente de que hubiera o no registrado operaciones en su contabilidad.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El informe correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso n), 431, numeral 1 de la LGIPE, y 37, numeral 1, 40, numeral 1, 243, 244, numerales 1 y 3, 246 y 296, numeral 1, del RF. En relación con los artículos 4, numeral 2, 42, numeral 2 y 43, numeral 1, de los LEACCM aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016

Capacidad económica

2. El sujeto obligado omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la candidata, como se muestra en el cuadro:

Entidad	Candidata
Ciudad de México	Martha Patricia Patiño Fierro

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El formato "I-CE" Informe de Capacidad económica anexo al presente.
- Estado de cuenta bancario de la asociación civil.

Recibido Original y Copia en el Centro Comunal S. 11/06/2016

1 de 12

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Martha Patricia Patiño Fierro
Candidata Independiente a Diputada a la Asamblea
Constituyente de la Ciudad de México.
Tlaxcala No. 178, colonia hipodromo condesa, torre poniente
202 depto 202, C.P. 06100, Cuautémoc, Ciudad de México.
Presente.

Ciudad de México a catorce de junio del año dos mil dieciséis, siendo las 13 horas con 00 minutos, el suscrito C. Claudia Gabriela Martínez Meza, quien se desempeña como Auditor Senior, identificándose con la credencial con número de empleado 1023196, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, me constituí en el inmueble ubicado en: Tlaxcala No. 178, colonia hipodromo condesa, torre poniente 202 depto 202, C.P. 06100, Cuautémoc, Ciudad de México, en busca de la **C. Martha Patricia Patiño Fierro**, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse: Carlos Guerrero Sosa, y desempeñar el cargo de: Guardia de Recepción. Acto seguido solicité la presencia de la persona requerida, manifestándome que: No se encontraba. Por lo que procedí a entender la presente diligencia con (la/el) C. Carlos Guerrero Sosa. Quien se identificó con: IFE Clave GRSSCR65042012H400 y Folia 0000065280292. En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el oficio INE/UTF/DA-L/15331/2016 de fecha 14 de junio de dos mil dieciséis, al efecto se hace entrega del original del oficio INE/UTF/DA-L/15331/2016, e informe de resultados, suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los cuales constan de 5 y 12 fojas útiles respectivamente, oficio que en su parte conducente establece:

(...)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 431, de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III, de la LGPP y 243, numeral 2 del RF, los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Página 1 de 2

Los informes de ingresos y gastos de campaña deberán presentarse por los periodos establecidos en el INE/CG53/2016, contados a partir del inicio de la etapa de campaña, y ser entregados a la UTF, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de los periodos correspondientes.

(...)

Debe tenerse en cuenta que, en términos de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la LGIPE; 243 y 244 del RF, los informes de campaña deberán ser presentados por todos y cada uno de los candidatos registrados.

En términos de lo establecido en los artículos 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la LGPP y del 291, numeral 3, del RF, así como lo establecido en el Plan de Trabajo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, por lo que hace a la Ciudad de México, tiene usted un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de esta notificación, para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, ante esta UTF.

(...)

Procediendo así de conformidad con los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), d) y e) 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Fiscalización. Firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Concluye la presente diligencia, en 5 fojas útiles, siendo las 13 horas con 15 minutos del mismo día de su inicio.

CONSTE

C. Carlos Guerrero Sosa
RECIBÍ OFICIO

C. Claudia Gabriela Martínez Meza
Auditor Senior
EL NOTIFICADOR

Página 2 de 2

De lo anterior, se advierte que la notificación no se efectuó de manera personal a Martha Patricia Patiño Fierro, en la cédula de notificación se asentó que el catorce de junio de dos mil dieciséis, a las trece horas, la notificadora Claudia Gabriela Martínez Meza, quien se desempeña como Auditor Senior, se constituyó, en el domicilio ubicado en la calle Tlaxcala número ciento setenta y ocho (178), colonia Hipódromo Condesa, torre poniente doscientos dos (202), Código Postal sesenta y un mil (061000), delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, en busca de la ciudadana Martha Patricia Patiño Fierro, que se cercioró que era el domicilio de la otrora candidata independiente, porque constaba en la nomenclatura, en el número del inmueble y, por el dicho de quien manifestó llamarse Carlos Guerrero Sosa, quien desempeña el cargo de *“guardia de recepción”*.

Posteriormente, solicitó la presencia de la ciudadana antes mencionada, *“manifestándome que no se encontraba”*, en razón de lo anterior, procedió a entender la diligencia con Carlos Guerrero Sosa (*“guardia de recepción”*), de conformidad con lo previsto en los artículos 196, apartado 1, 199 apartado 1, incisos c), d) y e) y 428, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el artículo 12, del Reglamento de Fiscalización.

A juicio de esta Sala Superior, la diligencia de notificación que llevó a cabo la funcionaria electoral adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización, no cumplió las formalidades establecidas en el Reglamento de Fiscalización para la notificación personal, por tanto, no existe certeza de que la ahora recurrente conoció la determinación relativa a los errores

y omisiones relativos al informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, contenida en el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15331/16.

La notificación se considera indebida porque contiene deficiencias que acreditan el incumplimiento a lo previsto en el aludido Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la notificación, pues como se razonó anteriormente, no se efectuó de manera personal a la ahora recurrente, debido a que no se encontraba.

En las disposiciones reglamentarias mencionadas, se prevé que cuando no esté el interesado, se le dejará un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente, lo que en este caso no sucedió.

En efecto, en autos del *"CUADERNO ACCESORIO UNICO"*, del expediente al rubro indicado, obra el acuse original del oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15331/16, así como del informe de resultados, suscritos por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ambos de catorce de junio de dos mil dieciséis por el que se notificaron los errores y omisiones relativos al informe de ingresos y gastos de los candidatos de diputado en la Ciudad de México, correspondiente al Procedimiento Electoral para la integración de la Asamblea Constituyente, asimismo obra la cédula de notificación correspondiente.

Sin embargo, de la revisión efectuada a esas constancias no se advierte que se haya hecho la notificación del

mencionado oficio a Martha Patricia Patiño Fierro, ni obra constancia alguna que permita a este órgano jurisdiccional considerar que la ciudadana tuvo conocimiento de las omisiones y errores que le eran atribuidas y del plazo que le fue otorgado para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Precisado lo anterior, como se señaló, el concepto de agravio de la apelante es **fundado**, porque en el particular la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de audiencia, debió notificar personalmente a la recurrente el oficio de errores y omisiones relacionadas con el informe de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado constituyente de la Ciudad de México.

En efecto, como ya se precisó, en autos obra el acuse original del oficio y la cédula de notificación realizada por la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización del oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15331/16 dirigido a Martha Patricia Patiño Fierro.

Sin embargo, no obra constancia con la que se acredite que efectivamente, la mencionada ciudadana tuvo conocimiento de ese oficio y, por tanto, tuviera la oportunidad de comparecer y hacer valer lo que a su derecho conviniera.

De ahí que a efecto de tutelar su derecho de audiencia, previsto en el artículo 16, de la Carta Magna, la autoridad responsable debió notificar personalmente a la otrora precandidata para que subsanará las omisiones y errores en

que había incurrido, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 395, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece, como consecuencia jurídica, derivada del incumplimiento de la normativa electoral aplicable por parte de los candidatos independientes, que serán sancionados en términos de lo previsto en la citada Ley General.

Por lo tanto, se considera que la autoridad fiscalizadora debió notificar y requerir de manera personal a la otrora candidata independiente a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones así como la documentación comprobatoria y contable necesaria, porque los candidatos independientes tiene la obligación de presentar informe de ingresos y gastos; por tanto si en autos no obra constancia de que, por comunicación de la autoridad responsable, Martha Patricia Patiño Fierro haya tenido conocimiento de las supuestas omisiones en que, a juicio de la autoridad responsable, incurrió es inconcuso que resulta fundado el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

Este órgano jurisdiccional especializado ha considerado, que las notificaciones son actos procesales o procedimentales de carácter formal, cuya finalidad es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades competentes a las partes, terceros y autoridades de un proceso o procedimiento determinado. Las providencias judiciales o administrativas que deben ser comunicadas a las partes en los procesos judiciales o procedimientos administrativos son aquellas por las que se

inician los procesos o procedimientos, de trámite y sustanciación y aquellas mediante las cuales se les pone fin.

Son actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que la omisión en la comunicación de las providencias judiciales o administrativas en los procesos o procedimientos administrativos o la comunicación de forma parcial de tales providencias, trae como consecuencia que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de las autoridades que las emiten, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnarlas dentro de los plazos para ello establecidos.

En razón de lo anterior, el concepto de agravio de la apelante es fundado y suficiente para revocar el dictamen y resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, porque en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de audiencia, debió de haber notificado en forma personal a Martha Patricia Patiño Fierro lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo que en la especie, como se concluyó previamente no ocurrió.

Esa falta de conocimiento impidió que la otrora candidata independiente tuviera oportunidad de manifestar lo que a su

derecho correspondiera, así como ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes, a fin de que fueran valorados por el Consejo General al momento de resolver, con lo cual, evidentemente se conculcaron las formalidades que rigen el procedimiento, debido a que se le impidió ejercer una defensa adecuada al no tener certeza de que haya tenido conocimiento del oficio de errores y omisiones aludido.

En este sentido lo procedente conforme a Derecho es revocar, en la parte controvertida, la resolución impugnada por cuanto hace a Martha Patricia Patiño Fierro y ordenar al Consejo General que notifique de forma personal y directa el oficio de errores y omisiones que le son atribuidos y le otorgue un plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de esa notificación para que, en su caso, las subsane.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Conforme a las anteriores consideraciones lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

Revocar la resolución impugnada respecto del considerando cuarenta y cuatro punto diez punto doce (44.10.12), así como el punto resolutivo vigésimo primero de esa resolución, en el que la autoridad responsable impuso, como sanción, a la ahora recurrente multa equivalente a **1711 (mil setecientos once) Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de \$124,971.44 (ciento veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 44/100 M.N.).**

Lo anterior para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral notifique a la otrora candidata independiente recurrente las supuestas irregularidades en que ha incurrido, para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de esa notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a Martha Patricia Patiño Fierro, y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

UNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG572/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de catorce de julio de dos mil dieciséis para los efectos determinados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, relacionado con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-RAP-431/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ